

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, RAD. 2022-447, ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA VRS WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO.

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com>

Mar 18/04/2023 14:13

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadawcadena@gmail.com <abogadawcadena@gmail.com>; FERNANDO PIEDRAHITA <fph@acropolissa.com>; MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>; Acropolis Miguel Angel Mojica Salinas <juridico3@acropolissa.com>; Vladimir Iglesias <vladimiriglesias@hotmail.com>; inversionesgfi@hotmail.com <inversionesgfi@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, RAD. 2022-447, ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA VS WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2022-447
DEMANDANTE: ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO: WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADO EL 13 DE ABRIL DEL 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la demandante, señora **ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado el 13 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia.

Adjunto memorial a la parte demandada.

MAM.

--

Cordialmente,

FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ
C.C No 79.485.445
T.P No 64.889 C.S de la J

fph@acropolissa.com

Movil: 3102122713

MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ

C.C No 52.375.129

T.P No 323.415 C.S de la J

mdphm@acropolissa.com

Movil: 3153427058

ACRÓPOLIS CONSULTORES JURÍDICOS SAS

CRA 48 A No 170-27

PBX 4660373

www.acropolissa.com

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD. 2022-447
DEMANDANTE: ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO: WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2023, NOTIFICADO EL 13 DE
ABRIL DEL 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ LA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.445 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 64.889 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la demandante, señora **ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA**, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha 12 de abril de 2023, notificado el 13 de abril de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso de la referencia. Lo anterior en virtud del Numeral 5° del Artículo 366 del C.G.P. y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 12 de abril de 2023, se profirió auto en el que se liquidaron las costas del proceso de la referencia, en el que se condenó a mi representada al pago de la suma de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.025.632.00) M/CTE** por concepto de agencias en derecho, suma correspondiente al 5% de las pretensiones según acuerdo No PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. El expediente no obra prueba alguna que permita establecer la causación de dichas agencias en derecho, razón por la cual se estaría

imponiendo a la parte demandante una sanción pecuniaria sin que exista certeza sobre su causación, lo que vulnera el derecho al debido proceso y la comunidad de la prueba que le asiste a la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las agencias en derecho no pueden ser impuestas sin que exista prueba sobre su causación, ya que ello desconoce el derecho a la defensa y a la contradicción de la parte demandante. En este caso, no obra prueba alguna que permita establecer la causación de las agencias en derecho impuestas, lo que hace que la liquidación de costas carezca de fundamento legal y fáctico.

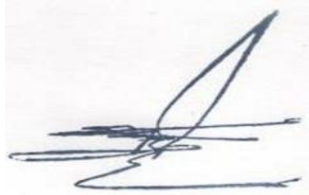
Asimismo, la liquidación de costas debe hacerse con base en los criterios legales previstos en el art. 366 Código General del Proceso, y en el presente caso, no se ha cumplido con dichos criterios. En efecto, no se ha comprobado que dichas agencias en derecho efectivamente se hayan causado, lo que hace que la liquidación sea imprecisa y arbitraria, vulnerando así el derecho al debido proceso al no ajustarse la liquidación de costas a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En consecuencia, la liquidación de costas impuesta por el despacho debe ser revisada y corregida a fin de que se ajuste a los criterios legales previstos en art. 366 del Código General del Proceso y se excluyan aquellas condenas que carezcan de sustento fáctico al no existir prueba alguna que sustente su causación. En consecuencia elevo respetuosamente ante el despacho las siguientes:

SOLICITUDES

1. Solicito al despacho **reponer** el auto del 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Elaborar una nueva liquidación de costas tomando como base únicamente las agencias en derecho que se encuentren debidamente comprobadas en el proceso.
3. En caso de no prosperar mi solicitud de reponer el auto que aprueba costas del 11 de agosto de 2022, pido respetuosamente que se me conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo, lo anterior conforme al numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Del señor Juez,



FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ
C.C. 79.485.445 de Bogotá D.C.
T.P. 64.889 del C.S.J.